



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández,** instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

	CONSTANCIAS	REGISTROS
	de Adrián Talamantes Lobato, quien se ostenta urídico del Poder Ejecutivo de Jalisco.	041638
González Arana	de María Patricia Meza Núñez, Jorge Eduardo y María Esther López Chávez, quienes se residenta y Secretarios de la Mesa Directiva del	041725

Documentales recipidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil vente

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos, del Consejero Jurídico y de la Presidenta y Secretarios de la Mesa Directiva, todos del Estado de Jalisco; con la personalidad que ostentan¹, por los cuales **rinden los informes correspondientes**, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designan delegados, exhibiendo las documentales que acompañan y, el primero en mención, remitiendo un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, en el que consa la publicación de la norma impugnada,

De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, y en términos del artículo 44, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Jalisco, que establece:

Artículo 44.

Por el Poder Legislativo de Jalisco.

De conformidad con la copia certificada del Acuerdo Legislativo 616-LXII-19 aprobado por el Congreso de Jalisco en sesión de nueve de octubre del presente año, y en términos del artículo 39, numeral 1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, que establece:

Artículo 39.

1. Son atribuciones de la Mésa Directiva:

V. Representar jurídicamente al Congreso del Estado, a través de su Presidente y dos Secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa mas no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rendir informes previos y justificados, incluidos los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por el Poder Ejecutivo de Jalis<u>c</u>o.

<sup>1.</sup> La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Secretario General de Gobierno en todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

desahogando así el requerimiento formulado mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, el **Poder Legislativo** envía copia certificada de diversos antecedentes legislativos, de los cuales no se advierten los diarios de debates ni la votación correspondiente.

En atención a lo anterior, a efecto de tener por desahogando el referido requerimiento formulado mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se le requiere al citado poder para que, dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, remita a este Alto Tribunal, copia certificada de las constancias referentes a los diarios de debates y a la votación, apercibido que, de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en lo establecido en los articulos, 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, 31<sup>3</sup>, 32<sup>4</sup> y 35<sup>5</sup> en relación con el 59<sup>6</sup>, 64, párrafo primero<sup>7</sup>, y 68, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción I<sup>9</sup>, y 305<sup>10</sup> del Código Federal de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>6</sup>Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

8 Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 68**. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

 <sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
 I. Diez días para pruebas, y

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2019

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>11</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el

que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario-Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, 10, fracción-IV<sup>13</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>14</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número SGA/MFEN/237/2009<sup>15</sup> de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, dese vista, únicamente, con el informe del Poder Ejecutivo de cuenta, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, Fiscalía General de la República, así como a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el entendido de que los anexos quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para que

notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el sunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) **IV.** El Procurador General de la República. (...)

de la República. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy el Tribunal Pleno determinó "Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2019

manifiesten lo que a su representación corresponda, quedando en espera de las constancias atinentes al presente requerimiento.

De conformidad con el artículo 287<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la respectiva certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado.

## Notifiquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de dos de enero de dos mil veinte, dictado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en la presente acción de inconstitucionalidad 125/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

muin X

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.